

la Secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá, durante el período de la construcción de los edificios é instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las Aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos, con el certificado del Inspector, según lo previene el artículo 12 de este contrato.

Artículo 17. Los efectos importados al amparo de la concesión objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por el concesionario ó la compañía, en su caso, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda y, por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetará á las penas que señalan las leyes.

Artículo 18. El Inspector del Gobierno puede exigir, en cualquier tiempo, que se proceda á la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aun no hayan sido utilizados.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Artículo 19. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emita el concesionario ó la compañía que organice, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos el concesionario ó la compañía, al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del timbre.

Artículo 20. El concesionario ó la compañía serán considerados como mexicanos en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la formen fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo 21. Este contrato quedará insubsistente por no hacer el depósito de que habla el artículo 13, en los términos que el propio artículo previene y caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el artículo 3º

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el artículo 4º

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones, por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del artículo 2º

V. Por traspasar este contrato sin permiso del Gobierno.

VI. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Artículo 22. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V, el concesionario ó la compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, el concesionario

ó la compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá al concesionario ó compañía un término prudente para exponer su defensa.

Artículo 23. Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, el concesionario ó la compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando, asimismo que desde luego han procedido á remover la causa ó causas del impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalada, no podrá ya alegarse por el concesionario ó la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Artículo 24. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*Alejandro Rueff.*

Es copia. México, diciembre 22 de 1906.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», diciembre 29 de 1906.

#### NUMERO 605.

Diciembre 20.—Secretaría de Hacienda.—Circular fijando el valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de enero próximo el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª.—Mesa 1ª

El valor en moneda mexicana, del kilogramo de plata pura, que deberá servir de base para calcular durante el mes de enero próximo el impuesto del Timbre, de conformidad con lo que dispone el decreto de 25 de marzo de 1905, es el de \$45.10 cvs. que resultó de multiplicar por 1,000 la cantidad de 32.04 peniques, precio medio de la onza estándar de plata en Londres, durante el mes transcurrido entre el 20 del pasado y el 19 del actual; de dividir el resultado entre 28 gramos 770719 millonésimos de gramo de plata pura que tiene la onza estándar, y de dividir el cociente así obtenido, entre 24.695 peniques; promedio del cambio sobre Londres en el mismo período de tiempo.

Dígolo á usted para los efectos correspondientes.

México, 20 de diciembre de 1906.—*Limantour.*—Al Director de la Casa de Moneda.—Presente.

«Diario Oficial», diciembre 22 de 1906.

#### NUMERO 606.

Diciembre 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á José Escofet, por una novela titulada «Cepas y Olivos».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.  
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.



Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

José Escofet, vecino de esta ciudad y domiciliado en la calle de Tacuba número 13, ante usted respetuosamente expone:

Que habiendo publicado la novela titulada «Cepas y Olivos», de la que es autor y acompaña tres ejemplares, y deseando reservarse los derechos que le conceden el artículo 1,234 del Código Civil,

A usted suplica se sirva concederle la propiedad literaria de dicho libro, en lo cual recibirá especial favor.

México, 19 de diciembre de 1906.—*José Escofet.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 19 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la novela titulada «Cepas y Olivos», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 20 de diciembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. José Escofet.—Presente.

Son copias. México, 20 de diciembre de 1906.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», diciembre 25 de 1906.

#### NUMERO 607.

Diciembre 20.—Secretaría de Relaciones.—Circular dirigida á los Cónsules mexicanos para que las reseñas comerciales, industriales ó agrícolas, vengán acompañadas de un duplicado, aun cuando éste sea en copia de prensa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.—Circular número 5.

México, 20 de diciembre de 1906.

Con el fin de activar la tramitación de las reseñas comerciales, industriales ó agrícolas, que el Cuerpo Consular Mexicano remite á esta Secretaría, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 37 del Reglamento de 16 de septiembre de 1871, el Señor Presidente de la República ha tenido á bien acordar que tales revistas se envíen á este Departamento acompañadas de un duplicado, aun cuando éste sea en copia de prensa.

Lo comunico á usted para sus efectos, reiterándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.

«Diario Oficial», diciembre 26 de 1906.

#### NUMERO 608.

Diciembre 20.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á James Denson Cook, por una colección de cuarenta vistas fotográficas de la negociación cafetera llamada «Carlota».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

James Denson Cook, Presidente de la Sociedad Cafetera llamada «Carlota», que explota un acreditado cafetal, situado en el Distrito de Teotitlán, municipalidad de Ayautla, Estado de Oaxaca, ante usted respetuosamente expongo: que he mandado hacer á expensas de dicha Sociedad una colección de cuarenta vistas fotográficas que representan diversos departamentos y paisajes de la referida negociación, y deseando impedir que otras personas reproduzcan las mencionadas fotografías,

A usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde respecto de dichas fotografías, de cada una de las cuales acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, 20 de diciembre de 1906.—*James Denson Cook*, President of Cafetal Carlota Company.

Al margen un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 20 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una colección de cuarenta vistas fotográficas que representan diversos departamentos y paisajes de la negociación cafetera llamada «Carlota», situada en el Distrito de Teotitlán, municipalidad de Ayautla, Estado de Oaxaca; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las fotografías mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 20 de diciembre de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. James Denson Cook.—Presente.

Son copias. México, 20 de diciembre de 1906.—P. O. del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», diciembre 28 de 1906.

#### NUMERO 609.

Diciembre 20.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con John B. Body, apoderado de S. Pearson & Son Ltd., para la ejecución de las obras de saneamiento de la Ciudad de Mazatlán, y contrato celebrado el 13 de octubre próximo pasado entre la Secretaría de Hacienda y el Banco Central Mexicano, para la compraventa en firme, de los bonos que emita el Gobierno del Estado de Sinaloa, para el pago de dichas obras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Leyes.—Tomo LXXXII.—119